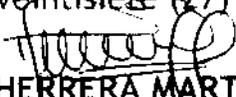




CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la demanda reivindicatoria radicada con el No. 2020-00064-00 informándole que se encuentra pendiente calificar la demanda. Sírvase proveer.
Zipacón, veintisiete (27) de enero de 2021


MELISSA HERRERA MARTINEZ
Secretaria

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ZIPACON - CUNDINAMARCA**

Zipacón, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. **DEMANDA VERBAL REINVINDICATORIA**
Rad No. 2020 - 00064-00
Demandante: MABIR RUEFA DE GARCIA Y OTRO
Demandado: JAIRO NIETO GARCIA

Teniendo en cuenta que la demanda reivindicatoria, reúne los requisitos de Ley, el Juzgado,

DISPONE:

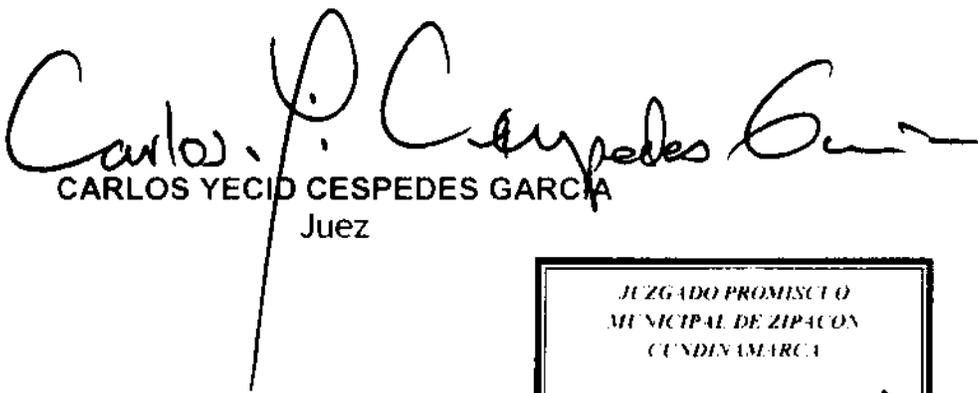
- 1.- ADMITIR la demanda reivindicatoria promovida por los señores MABIR RUEDA DE GARCIA y GABRIEL IGNACIO GARCIA, a través de apoderada judicial, en contra JAIRO NIETO GARCIA.
- 2.- Tramítense la demanda por el procedimiento previsto en el Libro Tercero, Sección Primera, Procesos Declarativos, Título I, Proceso Verbal del Código General del Proceso.
- 3.- Córrasele traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme lo dispone el artículo 369 del C.G.P.
- 4.- Notifíquese a la parte pasiva en la forma prevista en los Art. 291 al 292 del C.G.P. y, el Decreto legislativo 806 de 2020.
- 5.- NEGAR la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada por el extremo activo, al no resultar procedente, por cuanto que: “[L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)” (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017) (...).”

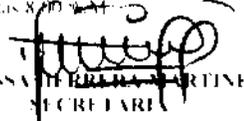


A partir de lo anterior se concluye que como quiera que en estos casos de prosperar la demanda la sentencia no tendría incidencia alguna en la titularidad del derecho de dominio del bien objeto del proceso.

6.- RECONOCER personería a la doctora AIDA ESPERANZA ESTEBAN QUINTERO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.013.588.958 y T.P. número 300.498 del C.S.J, como apoderada judicial de los señores MABIR RUEDA DE GARCIA y GABRIEL IGNACIO GARCIA, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


CARLOS YECID CESPEDES GARCIA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ZIPACON CUNDINAMARCA
SE NOTIFICA POR ESTADO No 0 La presente providencia
En la fecha Hoy 28 DE JUN 2021 Siendo las 8:00 AM
 MELISSA PATRICIA MARTINEZ SECRETARIA